



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

9L/PPPL-0022 De modificación de la *Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres*.

Del **GP Podemos**.

Página 2

PROPOSICIÓN DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

9L/PPPL-0022 *De modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres*.

(Publicación: BOPC núm. 85, de 12/2/2019).

Presidencia

La Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia, Igualdad y Diversidad, en reunión celebrada el día 29 de enero de 2019, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROPOSICIONES DE LEY

1.2.- De modificación de la *Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres*.

- Enmiendas al articulado.

Vistas las enmiendas al articulado presentadas a la proposición de ley de referencia, en el plazo de presentación de enmiendas al articulado, en conformidad con lo previsto en los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

- Tres, del GP Podemos (Registro de entrada n.º 10.807, de 7 de diciembre de 2018), correspondiéndoles la numeración de la 1 a la 3, ambas inclusive.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 29 de noviembre de 2018.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 4 de febrero de 2019.- PD, EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS

(Registro de entrada núm. 10807, de 7/12/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Podemos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes 3 enmiendas al articulado de la proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres (9L/PPL-0022).

En Canarias, a 7 de diciembre de 2018.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS, Noemí Santana Perera.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda núm. 1
Al artículo único, apartado uno
De modificación.

El apartado uno del artículo único de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres quedaría redactado de la siguiente manera:

«Uno.- Se adiciona una nueva letra e), en el apartado 3 del artículo 2 con el siguiente tenor:

“e) Al resto de poderes públicos, incluido el Parlamento de Canarias, a los órganos de relevancia estatutaria, ~~al Comisionado o Comisionada de Transparencia y Acceso a la Información pública y al Consejo Económico y Social,~~ en los términos establecidos en esta ley y en sus leyes reguladoras”».

JUSTIFICACIÓN: Actualización y corrección de conformidad con el nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias (Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias) que incluye al comisionado o comisionada de la Transparencia y Acceso a la Información Pública como órgano de relevancia estatutaria.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda núm. 2
Al artículo único, apartado dos
De modificación.

El apartado dos del artículo único de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres quedaría redactado de la siguiente manera:

«Dos.- Se adiciona un nuevo apartado 3 en el artículo 12 con el siguiente tenor:

“3. Se entenderá por representación equilibrada **la presencia de mujeres y hombres de modo que sea lo más cercana posible al equilibrio numérico, debiéndose designar al mismo número de personas de cada sexo tratándose de órganos de composición par y una más de cualquiera de los dos sexos cuando se trate de órganos de composición impar. Cuando la composición del órgano o institución de que se trate sea impar y se proceda a su renovación, se designará a una persona más del sexo contrario al de aquel con menor representación garantizándose siempre la alternancia** ~~la reserva de un número mínimo de nombramientos para mujeres, que en ningún caso será inferior al cincuenta por ciento de la composición del órgano correspondiente o al conjunto de órganos designados”».~~

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, se viene a modificar la definición de representación equilibrada de manera que ésta se ajuste al equilibrio numérico.

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda núm. 3
Al artículo único, apartado cuatro
De modificación.

El apartado cuatro del artículo único de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres quedaría redactado de la siguiente manera:

«Cuatro.- Se adiciona una nueva disposición adicional, que sería la quinta, con el siguiente tenor:

“Disposición adicional quinta.- Representación equilibrada.

1. Se atenderá a la representación equilibrada de hombres y mujeres en el nombramiento de titulares de órganos directivos de las administraciones públicas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de esta norma cuya designación corresponda a las mismas.

2. En la composición de los órganos colegiados dependientes de estas administraciones públicas deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres. Este criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos. A tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Del cómputo se excluirán aquellas personas que formen parte en función del cargo específico que desempeñen.

b) Cada organización, institución o entidad a las que corresponda la designación o propuesta facilitará la composición de género que permita la representación equilibrada.

3. Se entenderá por representación equilibrada **la presencia de mujeres y hombres de modo que sea lo más cercana posible al equilibrio numérico, debiéndose designar al mismo número de personas de cada sexo tratándose de órganos de composición par y una más de cualquiera de los dos sexos cuando se trate de órganos de composición impar. Cuando la composición del órgano o institución de que se trate sea impar y se proceda a su renovación, se designará a una persona más del sexo contrario al de aquel con menor representación garantizándose siempre la alternancia** ~~la reserva de un número mínimo de nombramientos para mujeres, que en ningún caso será inferior al cincuenta por ciento de la composición del órgano correspondiente o al conjunto de órganos designados”».~~

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, se viene a modificar la definición de representación equilibrada de manera que ésta se ajuste al equilibrio numérico. Asimismo, se hace una corrección de un error ortográfico.



Parlamento de Canarias
